

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1915

NÚMERO 2263

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39. Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81.
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEBEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N.º 9.
Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 38 N.º 5.
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 78 N.º 18.
Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 38 N.º 10.

EDVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todas las solicitudes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1.ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales. A B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, A B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas A B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres A B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 102 de 1915, de 22 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos. 5675

Decreto número 103 de 1915, de 23 de Julio, por el cual se nombra Subsecretario de Gobierno y Justicia. 5675

Decreto número 104 de 1915, de 24 de Julio, por el cual se hace una promoción en el ramo de Correos y Telégrafos. 5675

Decreto número 105 de 1915, de 25 de Julio, por el cual se hace una promoción en el ramo de Correos y Telégrafos. 5675

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 77, de 20 de Julio de 1915, recaída a una consulta del señor J. M. Villamil. 5675

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 72, de 3 de Julio de 1915, por la cual se acepta una renuncia. 5670

Resolución número 73, de 4 de Julio de 1915, por la cual se autoriza el ingreso de varias señoritas a la Escuela Normal de Institutoras. 5670

Resolución número 74, de 6 de Julio de 1915, por la cual se adjudican varias becas en la Escuela Nacional de Agricultura. 5670

Resolución número 75, de 7 de Julio de 1915, por la cual se acepta una renuncia. 5670

Resolución número 76, de 9 de Julio de 1915, por la cual se acepta una renuncia. 5670

Resolución número 77, de 9 de Julio de 1915, por la cual se acepta una renuncia. 5670

Resolución número 78, de 9 de Julio de 1915, por la cual se acepta una renuncia. 5670

Resolución número 79, de 12 de Julio de 1915, por la cual se acepta una renuncia. 5670

Resolución número 80, de 13 de Julio de 1915, recaída a una solicitud de los señores Laureado Jado G. Abelarado Carlos, Tomás Grimaldo F. y varios otros vecinos de Penonomé. 5670

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 125, de 6 de Agosto de 1915, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor S. J. Othiker. 5677

Resolución número 126, de 13 de Agosto de 1915, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor S. Jaramilla Avila. 5677

Certificado número 128, de registro de marca de fábrica. 5677

Certificado número 129, de registro de marca de fábrica. 5677

Solicitud de registro de marca de fábrica. 5677

Solicitud de registro de marca de fábrica. 5675

Contrato número 23. 5675

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos. 5675

Avisos oficiales. 5675

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 102 DE 1915 (DE 22 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Bugaba a la señorita Eloísa Morales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Decreto número 103 DE 1915 (DE 31 DE JULIO)

por el cual se nombra Subsecretario de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Subsecretario de Gobierno y Justicia al señor Héctor Valdes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a treinta y uno de Julio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Decreto número 104 DE 1915 (DE 1.º DE AGOSTO)

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Promuévase a la señorita Elvia Mojica del puesto de Cartera de la Presidencia de la República al de Ayudante del Secretario General de la misma Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Decreto número 105 DE 1915 (DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Francisca Ponca, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Olá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Resolución número 77

recaída a una consulta del señor J. M. Villamil.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, 20 de Julio de 1915.

En escrito de fecha 15 de los corrientes, solicita el señor J. M. Villamil que en vista de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 48 de 1913 orgánica de la Policía Nacional, le sea resuelta la consulta que hace sobre los siguientes puntos:

«1.º Si los empleados del Cuerpo de Policía pueden contribuir voluntariamente con parte de su sueldo, defundiéndola en poder del Habilitado respectivo, para los gastos electorales ó

de carácter político de otra clase de un partido ó facción política cualquiera.

29. Si los empleados del Cuerpo de Policía que no consientan expresamente en que se les hagan descuentos ó deducciones en sus sueldos para el fin indicado, violan con su negativa alguna disposición legal ó ejecutiva ó incurrir en cualquiera otra falta de disciplina.

30. Si los Habilitados de las Secciones de Policía están facultados legalmente para hacer descuentos ó deducciones, con fines políticos, en sus sueldos devengados de los empleados del Cuerpo de Policía, con la voluntad de éstos ó sin ella, y para retener las cantidades deducidas y entregarlas á personas que no hayan sido autorizadas para recibirlos por los empleados acreedores.

El sentido de las disposiciones sobre que versa la expresada consulta es perfectamente claro; de modo que según concorda regla de interpretación de la ley no debe entenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

Por tanto, y previa advertencia de que el citado artículo 52 de la Ley 43 de 1913 está derogado expresamente por la Ley 5ª del presente año, conviene para mayor claridad transcribir á continuación las mencionadas disposiciones que dicen así:

«Artículo 51. Los empleados del Cuerpo de Policía no pueden intervenir en las elecciones populares, salvo para el acto de emitir su voto personal, ni tomar parte en reuniones, manifestaciones ó otros actos de carácter político, ni dirigir ó redactar periódicos, ni publicar con su firma ó seudónimo conocido artículos de esta naturaleza, ni dirigir felicitaciones ó censuras al Gobierno, ó corporaciones oficiales, ó funcionarios públicos de cualquier categoría.

«Artículo 52. El individuo del Cuerpo de Policía que infrinja la prohibición establecida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de tres meses de arresto que se le impondrá por el Juez competente como si se tratase de un delito común.

«Artículo 53. Los empleados públicos de cualquier categoría, que presuman, recomendar, insinúan á los miembros de la Fuerza Pública, en privado ó en público, verbalmente ó por escrito, que trabajen en favor ó en contra de determinados candidatos en las elecciones, ó que voten ó no voten por tales candidatos ó que eleven algún ó algunos de los actos que les prohíbe el artículo 51 de esta ley, serán condenados por el Juez competente á la pérdida del empleo ó á una multa de cincuenta á doscientos balboas por cada infracción.

El artículo 52 arriba transcrito está subrogado por el artículo 24 de la Ley 5ª citada, según el cual las faltas gravísimas que comentan los miembros de la Policía Nacional serán juzgadas por el Consejo Disciplinario, que se reunirá con las formalidades establecidas en la misma ley y en el Decreto número 83 de 1914. De modo que las faltas comprendidas en el artículo 51 de la Ley 43 de 1913 quedan bajo la sanción del artículo 24 de la Ley 5ª de 1915; pero es indudable que entre esas faltas no figura la de que los miembros del Cuerpo de Policía contribuyan voluntariamente con parte de su sueldo para gastos eleccionarios ó de carácter político de otra clase, y por consiguiente tal hecho no puede reputarse prohibido por la ley, cuyo sentido claro es el de evitar que los miembros del Cuerpo de Policía tomen parte en reuniones, manifestaciones ó otros actos políticos semejantes; pero en manera alguna el de coartar su derecho individual como ciudadanos de la República; por el contrario, la misma ley les reconoce como tales el emitir su voto personal, y como ese voto no puede reputarse inconsecuente, hay que deducir que pueden emitirlo libremente y que siendo así, ellos como ciudadanos no están personalmente obligados de la causa política á que estén afiliados cuando no pueden hacer de ello pública ostentación porque como guardianes del orden público están en el deber de dar protección á todos los ciudadanos para el libre ejercicio del derecho de sufragio. Es de observar, no obstante, que en la actualidad ninguno de los empleados contribuye con parte alguna de su suel-

do para gastos de la naturaleza expresada. Siendo éste el punto capital de la cuestión, pues de él dependen los demás puntos consultados.

SE RESUELVE:

1º Es potestativo de los empleados del Cuerpo de Policía contribuir ó no con parte de sus sueldos para gastos eleccionarios ó de cualquiera otra índole, sin que por ello incurrirán en responsabilidad legal ó en falta de disciplina.

2º Este punto queda resuelto en el anterior; y

3º Los Habilitados de Policía no están facultados legalmente para hacer descuentos ó deducciones con fines políticos en los sueldos de los empleados del Cuerpo de Policía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NÚMERO 72

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, 3 de Julio de 1915.

Vista la renuncia presentada por la señorita Manuela Rodríguez del puesto de Maestra de I. grado de la Escuela de niñas de Santa Ana número 3.

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia mencionada. Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 73

por la cual se autoriza el ingreso de varias señoritas á la Escuela Normal de Institutoras.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 73.—Panamá, 3 de Julio de 1915.

Aprobadas como fueron en los exámenes á que se sometieron en la Escuela Normal de Institutoras las jóvenes Isabel Simons, Librada Uriola, Nelly Maleck, Clementina Obaidia, Ana Sibauste é Isabel Icaza Fábrega, para comprobar que estaban en capacidad de entrar al referido plantel, como lo pidieron en memoriales de distintas fechas el señor Mateo Simons, en representación de las dos primeras aspirantes; la señorita Nelly Maleck, la señora Genoveva Obaidia, el señor Francisco Sibauste y la señora Micaela F. vda. de Icaza, respectivamente.

SE RESUELVE:

Autorizar el ingreso á la Escuela Normal de Institutoras de las mencionadas jóvenes, así:

Isabel Simons, Librada Uriola, Clementina Obaidia é Isabel Icaza Fábrega como externas, y Nelly Maleck y Ana Sibauste como pensionistas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 74

por la cual se adjudican varias becas en la Escuela Nacional de Agricultura.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 74.—Panamá, 6 de Julio de 1915.

Por cuanto después de oprimado el concurso á becas de la Escuela Nacional de Agricultura, se han recibido en este Despacho algunas solicitudes ajustadas todas á los términos que para dicho concurso se fijaron:

Por cuanto de las treinta becas que señala la ley para la mencionada Escuela, aún hay vacantes catorce; y

En vista de que sometidos á examen los aspirantes, las calificaciones obtenidas los hacen acreedores á la gracia de la beca, de manera definitiva ó provisional.

SE RESUELVE:

1º Adjudicar á los jóvenes que á continuación se expresan, definitivamente, sendas becas en la Escuela Nacional de Agricultura, á saber: Mauricio Villa, Virgilio Quintero, José Inés Osorio, Simón Valderrama, José Dutary y Desiderio Sandoval.

2º Conceder provisionalmente á los aspirantes Sebastián Ponce B., Francisco Vergara y Norberto Arosemena, becas en la mencionada Escuela, con obligación de parte del Director de Informar á la Secretaría de Instrucción Pública, dentro de dos meses, si se han hecho ó no acreedores al goce de la gracia de modo definitivo.

3º Ocular á los padres de los becas para hacerles saber el deber en que están sus hijos ó acudidos de ingresar al establecimiento, cuanto antes; asimismo para notificarles que deben presentarse á la Secretaría á celebrar el correspondiente contrato antes del 10 de Julio actual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 75

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, 7 de Julio de 1915.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que presenta el señor Julio Valdés del puesto de Administrador-Tesorero de la Escuela de Artes y Oficios que actualmente desempeña y dándose las gracias por los servicios prestados en el empleo que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 76

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 76.—Panamá, 9 de Julio de 1915.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que por medio del anterior memorial presenta á este Despacho la señorita Leovigilda María Durán del puesto de Maestra de I.º grado de la Escuela de niñas del Chorrillo, para el cual fue nombrada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 77

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, 9 de Julio de 1915.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que en el memorial adjunto y por conducto de la Inspección Provincial de Instrucción Pública presenta á este Despacho la señorita Eloísa Martínez del puesto de Directora de la Escuela Alternada de La Campana (Capirí), y dándose las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 78

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, 9 de Julio de 1915.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que por conducto de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección Oriente de Veraguas, presenta en el memorial adjunto, la señorita Aurora Castro de Maestra de la Escuela Alternada de El Plón (Montijo) y dándose las gracias por los servicios prestados en el puesto que hoy renuncia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 79

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 79.—Panamá, 12 de Julio de 1915.

Vista la comunicación anterior por la cual renuncia el señor Alfredo Malo, el puesto de Profesor de Violín y Viola en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, por tener que ausentarse del país.

SE RESUELVE:

Aceptar al señor Malo la renuncia de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NÚMERO 87

recibida una solicitud de los señores Laurencio Jaén G., Abelardo Carles, Tomás Grimaldo P. y varios otros vecinos de Penonomé.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 87.—Panamá, 26 de Julio de 1915.

Suscripto por los señores Laurencio Jaén G., Abelardo Carles, Tomás Grimaldo P. y grupo numeroso de vecinos de lo más caracterizados de Penonomé, se ha recibido en este Despacho un memorial en el cual después

de aplaudir el envío a la Provincia de Cocle del Maestro Especial de Agricultura, señor José Castro y hacer consideraciones muy juiciosas acerca de la importancia de la enseñanza agrícola en las Escuelas Primarias, solicitan el establecimiento de una Escuela de Agricultura en la ciudad de Penonomé, de la cual saldrían más tarde —dicen los memorialistas— maestros del ramo para esparcirse por los planteles públicos en los distintos distritos de la Provincia.

Fundase la solicitud en lo inconveniente de la forma trashumante en que se va a dictar la enseñanza agrícola, pues cuando el Maestro se ausenta de un lugar después de haber dado en él una serie de clases, los alumnos perderán no sólo gran parte de los conocimientos adquiridos sino también el entusiasmo por la nueva materia de estudio y la confianza de que llegarán algún día a ser expertos cultivadores de la tierra, fuera de que el mismo Maestro sentirá desmayos cuando al regreso a cada Escuela de su gira periódica, encuentre que los progresos son casi nulos y por ende poco menos que perdidos sus esfuerzos.

Para apreciar el valor de las precedentes razones, en el estado actual de la enseñanza agrícola en el país y en la situación fiscal que se atraviesa, hay que tener en cuenta en primer término que el sistema ambulante adoptado en atención a los buenos resultados que con él se han obtenido en países de condiciones análogas al nuestro, es precisamente el que dispone el artículo 42 de la Ley 34 del presente año, en virtud del cual han podido irse de un distrito a otro los Maestros especiales de Agricultura, y que el fin tenido en mira con la enseñanza en esa forma es la difusión de la mayor suma de conocimientos en el mayor número de pueblos.

Por otra parte, es de suponerse que el entusiasmo que las clases de Agricultura han despertado en Penonomé, lo hayan producido o lo produzcan en los lugares a donde se principie a dar, y en ese supuesto la concentración de esfuerzos en un solo punto de la Provincia de Cocle, como sucedería si se estableciera la Escuela pedida, sería causa de que sufriese quebrantos en los pueblos no favorecidos, el interés general por la medida y además, el tiempo necesario para la formación de los Maestros en la Escuela cuya creación se propone, lo perderían los escolares en los demás Distritos de esa Provincia en la fase inicial de la enseñanza, llamada a tener gran trascendencia en el porvenir agrícola de la Nación.

Quizás sería discutible la superioridad del sistema adoptado de que los Maestros de Agricultura ambulantes preparan a los de grado en cada Escuela y a la vez hacen extensiva esa preparación a los alumnos, sobre el de formar maestros especiales en la Escuela propuesta, pero es evidente que el último demandaría fuertes gastos, por modesto que fuera el plantel que se fundase, que el Erario no está por ahora en situación de afrontar, sin contar que las mismas razones de los memorialistas podrían ser alegadas por vecinos entusiastas y progresistas como ellos, de otras Provincias, para que se las favoreciera de igual modo.

El plantel llamado a formar Maestros en la especialidad, la Escuela Nacional de Agricultura, está funcionando ya con todos los elementos indispensables fuera de otros que se irán adquiriendo, aun a costa de grandes sacrificios, a fin de asegurar la bondad de los frutos docentes de la mencionada Escuela.

En mérito de las precedentes consideraciones y no obstante reconocer y aplaudir este Despacho, como lo hace, el interés patriótico que ha movido a los memorialistas en su petición, interés que confía se mantendrá vivo por encima de todo, siente no poder resolver favorablemente la solicitud para el establecimiento de una Escuela de Agricultura en la ciudad de Penonomé.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 125

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 125.—Panamá, 6 de Agosto de 1915.

El señor S. J. Ottiker, en escrito de fecha 26 del pasado mes de Febrero del corriente año, ejerciendo poder especial de la Corporación comercial denominada: «GRAPE JUICE COMPANY», domiciliada en la ciudad de Westfield, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ocurrió al Poder Ejecutivo solicitando el registro e inscripción de la marca de fábrica número 18.089, marca con la cual los propietarios amparan y protegen en el comercio zumo de uvas no fermentado, de su elaboración y que dan al consumo tanto en el lugar donde se fabrica como en el extranjero. La marca consiste en las palabras distintivas: «WELCH'S-THREE NARROW-NECKED BOTTLES».

Notando que la solicitud fue presentada en la forma que prescriben las leyes sobre la materia; que se han pagado los derechos fiscales tanto del registro de la marca como el de la inserción en el periódico oficial, que han sido depositados en esta Secretaría cuatro marbetes de la marca y un cilíndro de la misma; que hay constancia de que la referida marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen; que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 2194 de la GACETA OFICIAL correspondiente al día 30 de Marzo, fecha desde la cual han transcurrido más de —90—noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación comercial denominada: «WELCH'S GRAPE JUICE COMPANY», domiciliada en la ciudad de Westfield, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Expidase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. SOSA.

Panamá, 6 de Agosto de 1915.

En esta fecha y bajo el número 158, expídi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabrizio A. Arosemena.

RESOLUCIÓN NÚMERO 126

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 126.—Panamá, 13 de Agosto de 1915.

El día 26 de Abril del corriente año, en memoria de la fecha compareció a esta Secretaría, en su calidad de apoderado legal en esta República de la «General Electric Company», domiciliada en Schenectady, Nueva York, Estados Unidos, el señor E. Jaramillo Avilés, solicitando el registro en la República de la marca de fábrica número 35089 propiedad de dicha asociación que emplea en conexión con

la manufactura, uso y venta de generadores y otros inventos ó maquinarias, aparatos eléctricos, «dinamos eléctricos, inventos de instalación, inventos eléctricos de traslación, inventos eléctricos de regulación y control, lámparas eléctricas, instrumentos eléctricos de medida, cuadros de distribución, inventos de alambrado, y partes ó repuestos de cualquiera de los expresados, consistiendo la marca en las letras «GE» en cualquiera forma, arreglo ó color, y usadas solas ó en combinación con otras letras, caracteres, palabras, adiciones ó ornamentaciones, generalmente arregladas en forma de monograma y se aplica imprimiendo, pintando, fundiendo, adheriendo ó estampando la marca de cualquier manera en los mismos artículos ó en las cajas, cartones ó envases de aquellos, ó poniendo una etiqueta ó envoltura que lleva la marca sobre ó alrededor de los artículos.

Teniendo en cuenta:

Que la expresada solicitud ha sido presentada junto con los comprobantes de haber pagado en la Tesorería General de la República, tanto el derecho de registro de la marca como el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que quedan depositados en este despacho cuatro marbetes y un cilíndro de la marca que hay constancia de que la marca ha sido registrada previamente en el país de su origen; que consta el poder, y que la primera publicación de la solicitud fue hecha en el número 2212 de la GACETA OFICIAL del día 13 de Mayo del presente año, fecha desde la cual han transcurrido noventa días sin que se haya presentado oposición alguna a dicho registro.

SE RESUELVE:

Registrar a favor de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la sociedad denominada: «GENERAL ELECTRIC COMPANY», de Schenectady, Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. SOSA.

CERTIFICADO NÚMERO 158

de registro de marca de fábrica.

Fecha del registro: 6 de Agosto de 1915.—Caduca: 6 de Agosto de 1925.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 125, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Corporación Comercial denominada: «WELCH GRAPE JUICE COMPANY» de la ciudad de Westfield, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, para zumos de uvas no fermentados que se elaboran ó fabrican en la ciudad de Westfield, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Febrero de 1915 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2194 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 30 de Marzo de 1915.

Panamá, seis de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA

La marca consiste en las palabras distintivas: «WELCH'S THRE NATIONAL DRINK».

CERTIFICADO NÚMERO 159

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 13 de Agosto de 1915.—Caduca: 13 de Agosto de 1925.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 126, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «GENERAL ELECTRIC COMPANY», de Schenectady, Nueva York, Estados Unidos, para generadores y otros inventos ó maquinarias, aparatos eléctricos, dinamos eléctricos, inventos de traslación, etc., etc., que se elaboran ó fabrican en Nueva York, Estados Unidos, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Abril de 1915 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2212 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 13 de Mayo de 1915.

Panamá, trece de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA

«Consiste la marca en las letras «GE» en cualquier forma, arreglo ó color, y usándolas ó en combinación con otras letras, caracteres, palabras, adiciones ó ornamentaciones, generalmente arregladas en forma de monograma y se aplica imprimiendo, pintando, fundiendo, adheriendo ó estampando la marca de cualquier manera en los mismos artículos ó en las cajas, cartones ó envases de aquellos, ó poniendo una etiqueta ó envoltura que lleva la marca sobre ó alrededor de los artículos.»

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 87.274 de propiedad de la «Standard Oil Cloth Co.», domiciliada en la ciudad de Youngstown, Ohio, Estados Unidos de Norte América.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los huiles ó linoleums para mesas, tablas, escaleras, esmaltes y pisos.

La Compañía propietaria de la marca cuya inscripción se solicita ha tenido la costumbre de fijar la marca en etiquetas impresas sobre las mercancías de su casa.

Acompaño lo siguiente:

1. El poster de «Standard Oil Cloth Co»;
2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;
3. Comprobantes de haber pagado



los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL:

4. Contorno asimétrico de la marca, y

5. Un diseño.

Panamá, 25 de Junio de 1915.

Oscar Terán.

NOTA: La marca cuya inscripción se solicita consiste en un cuadrado que tiene en el medio un óvalo con las iniciales «T» y la palabra «Me-ritas» arriba del óvalo.

Fecha ut supra.

Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Junio de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si después de pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Suplicamos a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en la oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica descrita a continuación, que sirve para amparar y proteger el comercio de la propiedad que fabrica en esta capital «THE PAN-AMERICAN TOBACCO CO.»

ESTA PICADURA
SE EMPLEAN EN
LAS HOJAS
MAS ADAPTABLES

PICADURA
SIN RIVAL
PARA PIPAS Y CIGARRILLOS
FABRICADO POR THE PAN-AMERICAN TOBACCO CO.
PANAMA, P. R.
PREPARACION
ESMERADA
E
HIGIENICA

La marca consiste en una etiqueta oblonga en forma de triángulo y marcos cóncavos, se leen las palabras «SIN RIVAL» en relleno arriba; «PICADURA» en relleno de sin rival; «PARA PIPAS Y CIGARRILLOS» y en el último renglón el artículo por the Pan-American Tobacco Co., Panamá, P. R.

En marco a la izquierda y en posición vertical se leen las palabras: «Preparación, Esmerada e Higiénica, en líneas separadas».

En marco a la derecha y letras en la misma posición se leen las palabras: «Las hojas más adaptables se emplean en esta picadura», divididos en cuatro renglones separados.

Todas las letras son de color rojo, pero los suscritos fabricantes se reservan el derecho de emplear cualquier otro color en toda o en parte de la etiqueta y alterar la forma y tamaño siempre empleando las palabras: «SIN RIVAL».

El certificado de registro debe ser expedido a favor de: «THE PAN-AMERICAN TOBACCO CO.»

Se acompañamos comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL, cuatro etiquetas de la marca y el cifre correspondiente.

Panamá, 18 de Agosto de 1915.

E. Aarón.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 24 de Agosto de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si después de pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición, se hará el registro solicitado.

Por el Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

El Oficial Mayor,

E. ADAMS V.

2 vs. 2

CONTRATO NÚMERO 23

Los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, a nombre y representación del Gobierno Nacional por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Juan J. Amado, a nombre del señor Luis E. Alfaro, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el contrato que a continuación se inserta, para el sostenimiento de una boya luminosa y trece (13) faros en la costa del Pacífico, así:

Artículo 1º El Contratista mantendrá en buen estado de servicio la boya luminosa existente en la Bahía de Panamá, y los doce (12) faros instalados ya en la costa del Pacífico, en los lugares denominados: Taboga, San Carlos, Puerto Obaldia, Puerto Posada, Aguadulce, (Banco Negro y entrada del Río), Chitré, Mensabé, Islas Canales Afuera, Roca Linarte Norte, Roca Linarte Sur y Remedios, quedando entendido que se sujeta en un todo a las especificaciones técnicas elaboradas al efecto por la Secretaría de Fomento. También mantendrá en buen estado de servicio otro faro que próximamente será instalado por el Gobierno en el lugar que al efecto se designe.

Artículo 2º El Contratista no pagará muelle ni el almacenaje alguno por el paso y depósito de materiales para los faros que haga pasar o depositar en los muelles y depósitos nacionales; tampoco pagará derecho de muelle alguno cualquiera embarcación que atraque en un muelle nacional, cuando lo haga exclusivamente para recoger materiales de los faros.

Artículo 3º El Contratista será multado a razón de cinco balboas (\$ 5.00) por cada día que permanezca un faro fuera de servicio por negligencia de su parte debidamente comprobada.

Artículo 4º El Gobierno suministrará al Contratista quince (15) acumuladores en exceso del número que actualmente posee, siendo responsabilidad del Contratista de la conservación de los mismos.

Artículo 5º Mientras el Gobierno suministre al Contratista un repuesto de repuesto para cada uno de los dos tipos de linternas en uso, el Contratista podrá retirar del servicio cualquiera que se deteriore, y el faro a que correspondía podrá permanecer apagado mientras se compone, sin que

por eso el Contratista incurra en la multa de que trata el artículo 3º de este contrato.

Artículo 6º El Gobierno pagará al Contratista por los trabajos ya expresados, la suma de trescientos noventa balboas (\$ 390.00), mensuales sujeto a las disminuciones provenientes de las multas arriba indicadas.

Artículo 7º Este contrato durará por el término de dos (2) años contados desde el día 10 del presente mes, pudiendo el Gobierno rescindir administrativamente cuando por falta de cumplimiento del Contratista cualquiera de los faros antes dichos deje de prestar servicio durante quince (15) días consecutivos.

Artículo 8º Si el Gobierno resolviera instalar válvulas solares en las ocho (8) linternas que están preparadas para ese objeto, el Contratista quedará obligado a la instalación de las mismas, libre de costo para el Gobierno, siempre que éste suministre dichas válvulas y que su instalación se haga al tiempo de renovar los acumuladores a las luces. En este caso, el Contratista hará una rebaja proporcional en la suma mensual que debe pagarsele, conforme lo dispone el artículo 6º de este contrato. La cuantía de esa rebaja se fijará de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno.

Artículo 9º Este contrato no podrá ser traspasado en parte o en su totalidad a persona o Compañía alguna, nacional o extranjera, sin el previo consentimiento del Gobierno de la República.

Artículo 10. El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza por valor de mil balboas (\$ 1,000.00) por la que se constituye responsable el señor Baldomero Tartá, quien en prueba de aceptación firma este contrato.

Artículo 11. En todo caso de rescisión de este contrato el Contratista pagará el valor de la fianza de que trata el artículo anterior, y en su defecto el fidejante respectivo, señor Tartá.

Artículo 12. Este contrato requiere para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma en Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

El Contratista,

Juan J. Amado.

El Fidejante,

B. Tartá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Agosto de 1915.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento del Diario

Provincia de Panamá.

Joséolina Jirón	29	3263
Elisita Ruiz de Gallot		3260
Rafael J. Calvo		3265
Angélica S. Jirón		3264
Ramona Conte de Ehrman		3304
Emiliano Ponce J.		3310

Provincia de Coclé.

Vicior Z. Jaraba		3252
Alberto Ballín de Albaladejo		127

Provincia de Coclé.

Eugenio Araúz		3289
---------------	--	------

Provincia de Bocas del Toro.

Henry Hugh Hollingsworth		3208
Kong Tal		3303

Provincia de Chiriquí.

«Continental Banking y Trust Co.»		3323
-----------------------------------	--	------

Hipotecas.

Banco Nacional		4841
«Compañía Internacional de Seguros»		5071
«International Banking Corporation»		3185

Personas.

Díaz & Quijano		3301
«Win Wo y Compañía»		2092
Francisco F. Morales		3322

Registro Público, Propiedad, Personas e Hipotecas.

Las operaciones van al 30 de Agosto de 1915.

Panamá, 2 de Septiembre de 1915.

El Registrador General,
B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento del Diario

Provincia de Panamá.

Sociedad de Canavaggio Hermanos	29	3304 y 3364
Jorge E. Boyd		3369
Joselina Muller		3378
José Gilbert		2838

Provincia de Coclé.

Stavros Joan Pliados		2337
Adelina D. vda. de Martínez		3370 y 3371

Provincia de Bocas del Toro.

James A. Gentile y otro		3366
Ferdinand F. Leager		3368

Provincia de Los Santos.

Claudio Vázquez		1543
Lucas Acevedo		3348
Pedro Rivera Núñez		3346
José Liberato Delgado		3361

Registro Público, Propiedad, Personas e Hipotecas.

Las operaciones van al 6 de Septiembre de 1915.

Panamá, 1 de Septiembre de 1915.

El Registrador General,
B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3:00 a 5:30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
JEPHTA B. DUNCAN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora LORENZA VITEROS WORELL DE GREEN, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo, señor ROBERT ALFRED GREEN, dentro del término de treinta (30) días, teniendo bien entendido que si así no lo hiciera, se nombrará un defensor que la represente.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos quince.

El Juez,
D. JIMÉNEZ A.

El Secretario,
Ismael Ortega.

6 vs. 6
Imprenta Nacional.